

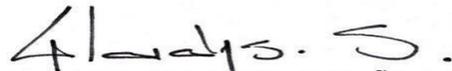


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00491	EJECUTIVO	LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO	1/08/2022	LEVANTA MEDIDA
2	2022-00227	VERBAL	MARIA DEL ROSARIO CALLE GIL	MARIO ALONSO CALLE	1/08/2022	ADMITE
3	2022-00233	VERBAL	MANUELA ACOSTA PAREJA	JEHISON YESSITH BEDOPYA SUAREZ	1/08/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 122						

[HOY,02 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	Nro. 1077 de 2022
Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Luz Mercedes Rodríguez López
Demandado:	Juan Gonzalo Grajales Buitrago
Radicado:	05 376 31 84 001 2016 00491 00
Decisión	Levanta Medida Cautelar

El auto del 29 de julio de 2020, terminó el presente proceso por pago total de la obligación, y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 29 de julio de 2022.

En consecuencia, debido a que los dos (2) años expiraron el 29 de julio de 2022, se ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor Juan Gonzalo Grajales Buitrago, por concepto de cuota alimentaria; y se ordena oficiar al cajero pagador la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd24f250dffbd213fb80d1914d8c9122429c66f4f1095f7373435a14c2d2833**

Documento generado en 01/08/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1078 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000227 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María del Rosario Calle Gil
Demandado	Mario Alonso Calle
Asunto	Admite la demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por María del Rosario Calle Gil en contra de Mario Alonso Calle.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, portador de la Tarjeta Profesional 166.992 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°122 hoy 02 de agosto de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28fb4c3adb8c9f82e422fc0332cf93c70c9ac735b6fcc3074b76afe3a1ff5b2**

Documento generado en 01/08/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1079 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000233 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Manuela Acosta Pareja
Demandado	Jehison Yessith Bedoya Suarez
Asunto	Admite la demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Manuela Acosta Pareja, en contra de Jehison Yessith Bedoya Suarez.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Jehison Yessith Bedoya Suarez, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con los artículos 590 y 598 del C.G.P., se requiere a la parte actora que informe al despacho el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de tales pretensiones, para responder por eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica. Asimismo, deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria N°017-69868, la matrícula N°65473

del establecimiento de Comercio, y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Montedorado S.A.S. para efectos de establecer que se encuentran en cabeza de Jehison Yessith Bedoya Suarez.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97a7d326a3b8b7c7466ef8dabaa22c28038584cc992ccc9e8bc6bf31e9da58**

Documento generado en 01/08/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>